



*D. Juan Millan Petit
Conyjo del Puerco*

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica todos los días, excepto los Domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados se importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CACERES

—(=)—

Posas y Medidas.

CIRCULAR NUM. 23

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Hoyos, comenzando por efectuarse dicha operación en Hoyos y en la oficina de contrastación que al efecto se establecerá en dicha cabeza de partido durante el día 18 del corriente mes.

La contrastación se hará con sujeción á las prescripciones todas de la circular núm. 17 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 29 de Diciembre de 1905.

Terminada la contrastación en la cabeza del partido, se continuará en el resto del partido judicial, recorriendo el Ingeniero Fiel Contraste ó su Ayudante don Eusebio Rodríguez Bañales, los pueblos que forman el mismo.

Tan pronto como los señores

Alcaldes reciban esta circular, procederán á darle, como asimismo á la circular núm. 17 antes citada, la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas contenidas, las personas que vienen por la Ley obligadas á su cumplimiento.

Cáceres 17 de Noviembre de 1906.—El Gobernador interino, *J. Pelletán.*

Secretaría

Negociado 1.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Garrovillas, se halla depositado de su orden, en dicha villa, el semoviente que á continuación se reseña, por haber sido aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 19 de Noviembre de 1906.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Pelletán.*

Señas del semoviente

Un novillo de tres años de edad, pelo colorado, bociremero y con hierro en forma de cecepción.

Secretaría

Negociado 1.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Zorita, se hallan depositados de su orden, en dicha villa, los semovientes que á continuación se reseñan, por haber sido aparecidos en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres 19 de Noviembre de 1906.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Pelletán.*

Señas de los semovientes

Tres cerdos de los llamados marranillos, con las señales siguientes: oja higuera en la oreja izquierda y hendida la derecha, hierro en la paleta izquierda confuso, especie de hebilla.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE CÁCERES

—(=)—

Edicto

No habiendo podido ser notificada á los dueños de las fincas números 19, 20 y 57 que figuran á nombre de Capellanía de Francisco López (Obispado de Plasencia), Capellanía de Berrozano (Obispado de Plasencia) y

don Quintin Caño, respectivamente, la providencia del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 14 de Agosto último, declarando necesaria la ocupación de fincas que en término de Mirabel se ha de llevar á cabo, con motivo de la construcción del camino vecinal de la estación de Mirabel á Serradilla, se les requiere por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, para que á tenor de lo prevenido en el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa, se sirvan designar en el plazo de 15 días, apoderado ó administrador en el pueblo de Mirabel, con quien se entiendan las notificaciones á que diera lugar el expediente, en la inteligencia de que, si transcurrido el plazo señalado no lo hiciesen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico de aquel Ayuntamiento.

Cáceres 17 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, *Alfredo Mateos.*

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

—(=)—

Ayudantía de Cáceres.—13 Región

Anuncio

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas dobles y simultáneas celebradas en esta capital y pueblos de Guijo de Galisteo y Pedroso, para el arriendo del corcho de la Dehesa Boyal y Berrocal de dichos pueblos, las cuales fueron anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 258, fecha 27 de Octubre último, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda se ha servido acordar con esta fecha se anuncien de nuevo dichas subastas que deberán celebrarse el día 3 del próximo mes de Diciembre, á las once y once y media de la mañana bajo el mismo pliego de condiciones y con la rebaja del 40 por 100 de la tasación primitiva, quedando por lo tanto el tipo á la suma de 6.408 pesetas y 3.600 respectivamente.

Cáceres 17 de Noviembre de 1906.

—El Ayudante de la segunda Sección, Buenaventura Uribarri.

En la *Gaceta de Madrid* número 266, correspondiente al 23 de Septiembre de 1906, insértase lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, grava los tres conceptos que determina su art. 1.º y detallan las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de dicha contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la mejor aplicación á los Bancos y Sociedades extranjeras de lo establecido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones que á continuación se expresan:

Si el Banco ó Sociedad, aun cuando se haya constituido en el extranjero, tuviera en España todos los negocios á que se dedique, se exigirá la contribución por las retribuciones de todo su personal, así como por la totalidad de los beneficios que obtenga, dividendos que reparta é intereses ó primas de amortización que satisfaga, con independencia de que las utilidades enumeradas se paguen dentro ó fuera del territorio nacional.

Si el Banco ó Sociedad sólo tuviere en España parte de los negocios á que se dedique, se atenderá para determinar la tributación á las siguientes bases:

a) Por la tarifa 1.ª de la ley contribuirá todo el personal que cobre en España, como también el que fuese retribuido en el extranjero con cargo á la parte de utilidades aquí obtenida.

b) Los dividendos repartidos tributarán por el todo ó la parte

que procediera de beneficios obtenidos en España, determinándose esta procedencia por la proporción en que se encuentran aquéllos con el beneficio total.

Si este beneficio se llevara en todo ó en parte á los fondos de previsión ó reserva ó cualquiera otra cuenta que no implique reparto á los accionistas, no se exigirá impuesto por razón de dividendos sobre la suma no repartida que según la misma proporción fuese de origen español; pero el Banco ó Sociedad vendrá obligado á justificar en los años sucesivos las alteraciones é inversión de aquellos fondos ó cuentas, y desde el momento en que disponiendo de ellos haga algún reparto á los accionistas, deberá retener ó ingresar en España la contribución sobre dividendos en la medida que el reparto hecho lo consienta y hasta que estuviese satisfecho el impuesto correspondiente á los beneficios de procedencia española que quedaron sin repartir. Tributarán en todo caso los dividendos pagaderos en España.

c) Los intereses y primas de amortización de obligaciones ó préstamos contraídos por el Banco ó Sociedad se considerarán gravados por la contribución cuando dichos préstamos ó obligaciones tuvieran garantía hipotecaria en territorio español ó se pagaran en éste. Los intereses y primas de títulos que no tuviesen en España esa garantía especial ni aquí se pagaran, quedarán gravados en la misma proporción en que se encontrara con el capital del Banco ó Sociedad el representado por los establecimientos, máquinas, dinero y demás formas del capital dedicado á la explotación en territorio nacional, apreciado conforme al art. 170 de la ley del Timbre y disposiciones concordantes.

d) Para determinar los beneficios líquidos del Banco ó Sociedad, y sin perjuicio de observar las reglas aplicables sobre liquidación referentes á las Compañías nacionales, se tendrán en cuenta estas otras. Serán deducibles los gastos de los establecimientos sitios en España, pero no los auxilios ó cooperación que aquellos establecimientos prestaren para el sostenimiento de otros en el extranjero. Si el establecimiento principal hubiera fijado un interés al capital entregado á sus dependencias en España, será aquél deducible en cuanto el pago de ese interés fuese regla constante para todas las dependencias de la misma entidad en cualquier país, incluso el suyo propio, y en la medida del tipo más bajo que en cualquiera de esos casos tuviere fijado.

Los premios ó comisiones que los establecimientos sitios en España abonen á otros dependientes de la misma entidad por operaciones que con ellos realicen en territorio extranjero, serán también deducibles en cuanto hubiese reciprocidad en los tipos y actos que den lugar á su abono, computándose en caso contrario sólo en la medida que dicha reciprocidad consienta.

Los Bancos y Sociedades, al presentar las declaraciones juradas que según los distintos

conceptos de utilidad correspondan hacer conforme á los artículos 25, 31, 46 y demás concordantes del presente Reglamento, acomodarán dichas declaraciones á las reglas que este artículo contiene. Del propio modo, la Administración, al comprobar las expresadas declaraciones, limitará sus exigencias conforme á lo establecido en las reglas que preceden.

Art. 4.º Tributarán por el número 1.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias que no disfruten sueldo fijo, así como los corresponsales de Bancos ó Sociedades de crédito por los beneficios que obtengan en el ejercicio de tal cargo, sin someterlos por este concepto á la contribución industrial, salvo en el caso de que se dediquen á operaciones de giro, cambio y descuento y demás determinadas en el núm. 37 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Contribuirán por el epígrafe D, núm. 1.º, de la misma tarifa 1.ª los habilitados de los Maestros de instrucción primaria y los apoderados de Clases pasivas que lo sean de más de tres interesados, fijándose retribución en un 5 por 100 cuando no conste debidamente lo que perciban.

Art. 5.º También contribuirán, como comprendidos en la letra A, núm. 2.º, de la misma tarifa 1.ª, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias que figuren en el escalafón de empleados de la Compañía con sueldo fijo, los representantes de la misma Compañía en los partidos, los empleados de Pósitos y los perceptores de los derechos de practica de los puertos, así como los Médicos, Farmacéuticos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de negocios, etc., de toda clase de Sociedades, que perciban de éstas retribución fija, sin perjuicio de la contribución industrial que les corresponda por las demás utilidades presumibles, si al mismo tiempo ejercieran libremente su profesión ó industria.

Art. 6.º Se considerará también comprendidos en el mismo número 2.º de la tarifa 1.ª á los Fieles contrastes de pesas y medidas y á los Verificadores de aparatos eléctricos, si bien para girar la respectiva contribución se deducirá del importe de los derechos que perciban el 60 por 100 á los primeros y el 25 por 100 á los segundos en concepto de gastos.

Art. 7.º Entre los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas á que se refiere el núm. 4.º de dicha tarifa 1.ª se considerarán comprendidos los de las Comisiones provinciales.

Para la aplicación de la escala del mismo núm. 4.º no se acumularán los diversos conceptos de sueldos, sobresueldos, etc., sino que se exigirá el gravamen independientemente por cada uno de ellos.

Art. 8.º El gravamen de 12 por 100, fijado en el propio número 4.º para las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, se entenderá aplicable á las cantida-

des que en tales conceptos se satisfagan por las Corporaciones provinciales y municipales.

Se considerarán también sujetos al mismo gravamen los derechos de examen y de grado de los Catedráticos de Universidades é Institutos y demás Centros oficiales de enseñanza, las indemnizaciones de los Ingenieros de minas por las demarcaciones mineras, las dietas que devenguen los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, las cantidades que perciban los partícipes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados, así como las demás indemnizaciones análogas.

Art. 9.º Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y de la Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban sueldo de Oficial, así como los Auxiliares de Administración militar de primera y segunda clase cuando á causa de las gratificaciones que por antigüedad se les asignen, igualen ó excedan sus haberes á los de Oficiales de Ejército, sufrirán el descuento de 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será el del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.ª de la ley.

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.

Art. 10. Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciban los interesados.

Las gratificaciones, los sobresueldos, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual de Jefes, Oficiales y clases de tropa están sujetos al descuento de 12 por 100. Este mismo gravamen será aplicable á las indemnizaciones de mando y mesa de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Las pensiones de Cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra á personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina en servicio activo tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda á la pensión que perciban, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

3.º Cuando el perceptor de la pensión de cualquiera de esas dos Cruces militares no disfrute haber alguno activo ni pasivo que los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda á la cuantía de la pensión dentro de los que se-

nala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

Art. 11. Tributarán por la escala del núm. 6.º de la tarifa 1.ª los Médicos y Farmacéuticos titulares y los Abogados, Arquitectos, Agentes de negocios, etcétera, que perciban retribución fija de las Corporaciones provinciales ó municipales, sin perjuicio de la contribución industrial que también les corresponda por las demás utilidades presumibles si ejercieren libremente su profesión ó industria.

Art. 12. Los haberes de funcionarios excedentes tributarán según la escala de las clases activas y tipo aplicable á la cantidad asignada al excedente.

Art. 13. El gravamen de 3 por 100 señalado en el núm. 4.º de la tarifa 2.ª de la ley será aplicable á los intereses de los empréstitos que contraigan y de las obligaciones que emitan las Sociedades de todas clases, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituidas.

No están sujetos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, ni los dividendos de las Sociedades mineras que no fuesen anónimas ó comanditarias por acciones, ni las primas de amortización de obligaciones emitidas por los Ayuntamientos ó Diputaciones. En cuanto á las demás primas de amortización á que se refiere la expresada tarifa, se determinará el alcance de ésta por el concepto que de aquéllas da el art. 24 del presente Reglamento.

Art. 14. El impuesto que grave cualquier utilidad que se pague en oro se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas ó efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduanas. Podrá también satisfacerse en plata el importe de aquella contribución, con arreglo al tipo medio del cambio que para los efectos de Aduanas señala el Ministerio de Hacienda, según las cotizaciones oficiales del mes anterior al en que tuviere lugar el vencimiento de la utilidad gravada.

Art. 15. Los intereses ya liquidados de los valores del Estado que figuren en los balances de Bancos y Sociedades están sujetos al pago del impuesto establecido sobre las utilidades de éstos.

Art. 16. Para aplicar á las Sociedades comanditarias por acciones el art. 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 en la forma que la de 27 de Marzo de 1900 dispone para las anónimas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Continuará tributando por los conceptos 1.º y 2.º de la tarifa 1.ª el personal de dichas Sociedades en quien no concurra la condición de ser socio de la Compañía respectiva. Quienes lo fueren, y además prestaran servicios á la misma, tributarán por aquel de dichos números que corresponda, en razón de las asignaciones que tuviesen fijadas, con independencia de los beneficios que obtuviese la Compañía.

2.ª Tributará por la tarifa 3.ª el beneficio social líquido, apreciado por las mismas reglas aplicables á las Sociedades anónimas.

3.ª Las Compañías, al abonar á los socios comanditarios

el dividendo que corresponda á sus acciones, retendrán el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, que es aplicable á aquellos. La parte del beneficio social líquido, y gravado ya en su totalidad por la tarifa 3.ª, que corresponda á los socios colectivos, sean éstos de capital ó de industria, ú obligados por ambos conceptos, no soportará ningún otro gravamen por razón de utilidades.

4.ª Las Sociedades comanditarias, así como sus Directores y Gerentes ó Administradores, tendrán respecto á la Administración pública, y ésta en relación con aquéllos, iguales deberes y derechos que se hallan establecidos para las Sociedades anónimas, en todo lo que toca á los medios y formas de declaración, liquidación y comprobación para el pago del impuesto.

5.ª En cuanto á los acreedores ú obligacionistas de las Sociedades comanditarias, continúan sometidos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª, bajo iguales condiciones que se hallan vigentes cuando la entidad acreedora es Sociedad anónima.

Art. 17. Se exceptúan de esta contribución:

1.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno y cuyos capitales y acumulación de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de utilidad alguna entre los fundadores.

2.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

3.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.

4.º Los de los retirados como inutilizados en campaña y los de los pensionados con Cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

5.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogos.

7.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

8.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagadas por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª

9.º Las retribuciones que perciban las Hermanas de la Caridad.

10. Todos los jornales.

11. Los premios de recaudación de todas las contribuciones.

12. Las cantidades que se abonen en concepto de socorros á presos pobres, limosnas para pobres é impedidos, estipendios á los acogidos en los Hospicios, gratificaciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones á las nodrizas de los establecimientos benéficos y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13. Las cantidades que se abonen á los Habilitados y Pagadores en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

14. Las que se abonan á los establecimientos de Beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Idefonso para los niños que extraen las bolas de los sorteos de Lotería y las consignadas para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

15. Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

16. Las indemnizaciones que se satisfagan mediante cuenta justificada de gastos, siempre que entre éstos no figuren dietas fijas.

17. Los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados, así como los de los expendedores de la Sociedad Unión Española de Explosivos.

18. Los honorarios que se hagan efectivos por minutas y correspondan á trabajos en beneficio del Estado.

19. Las indemnizaciones que satisfaga el Estado por accidentes del trabajo.

Art. 18. Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta ó por exacción fundada en la declaración

del contribuyente, ó liquidación hecha de oficio en su defecto.

(Se continuará.)

JUZGADOS

JARANDILLA

Cédula de citación

Don Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que por el mismo se sigue, por infidelidad en la custodia de un detenido, se ha acordado en providencia de este día se cite á Carlos González Estar, natural y vecino de Jerte, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza pública de esta población, á prestar declaración en el sumario antes dicho, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación al González Estar, expido la presente cédula que visada por el señor Juez, firmo en Jarandilla á catorce de Noviembre de mil novecientos seis.—El Escribano, Simón Vivas.—Visto bueno, Rafael Rubio.

ALCALDIAS

BENQUERENCIA

Inspector de carnes

Creada por la Superioridad la plaza de inspector de carnes de este pueblo para el próximo año de 1907, con la consignación anual de 90 pesetas consignadas en el presupuesto municipal, se anuncia la vacante por término de treinta días, durante los cuales se admitirán las solicitudes que se presenten, procediéndose después de expirado dicho plazo á hacer el nombramiento en el solicitante que mejores condiciones reúna á juicio del Ayuntamiento.

Benquerencia 13 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Redondo

PALOMERO

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada el día 23 del corriente para cubrir el déficit de 513 pesetas 26 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año de 1907, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Gallinas y Gallos.....	Una	90	1 50	» 08	7 20
Pollos y Conejos.....	Idem	130	» 75	» 04	5 20
Huevos	Ciento	4000	5	» 20	12
Leche de cabra ó vaca	Litro	603	» 30	» 12	12 06
Queso	Kilogramo ..	450	1 75	» 06	27
Patatas	100 kilos....	900	4	» 20	180
Castañas verdes que no consume el ganado	Idem	200	10	» 50	100
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem	100	8	» 36	36
Leña que no se destina á la industria.....	Idem	2500	1	» 05	125
Paja de cereales para el ganado.....	Idem	180	1 50	» 05	9
Total					513 46

Palomero 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Simón Martín.—El Secretario, Saturnino Hernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 77

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 28 de Agosto, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes — Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO		Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito dicha relación	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES	AÑO								
2	Julio	1903	Noviembre 96 á Marzo 98.	117	312	Benito Micuar Riera	Soldado	Idem id. del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 5 (Filipinas).	58 70	
30	Agosto	1903	Noviembre 96 á Junio 97	129	313	Desiderio López López	Idem		40 50	
10	Octubre	1903	Diciembre 96 á Abril 97	134	314	Francisco Rodríguez	Idem		3 45	
21	Noviembre	1903	Noviembre 96 á Mayo 97	135	315	Antonio Freixa Serrano	Idem		44 50	
27	Mayo	1904	Noviembre 96 á Octubre 96	137	316	Francisco Portela Rego	Idem		58 65	
27	Idem	1904	Noviembre 96 á Marzo 98.	138	317	Luis Díaz Zamorano	Idem		58 30	
27	Idem	1904	Idem	139	318	Silvestre Cano Escudero	Idem		58 30	
31	Idem	1904	Noviembre 96 á Noviembre 97	147	319	Maximino Pacín Ulloa	Idem		100	
24	Agosto	1904	Noviembre 96 á Marzo 98.	152	320	Antonio Ruano Núñez	Idem		58 30	
26	Octubre	1904	Noviembre 96 á Mayo 900.	155	321	Miguel Alemán Simón	Idem		423 15	
28	Mayo	1904	Noviembre 96 1897	114	322	Godofredo Plumer Giménez	Idem			
8	Abril	1903	Junio y Julio 95	22	323	Antonio Ramírez Moya	Idem	Idem id. del disuelto regimiento Ca-		
6	Mayo	1903	Enero á Octubre 97	25	324	Manuel Méndez Gómez	Idem	ballería de la Reina (Cuba).	35 60	
25	Junio	1903	Junio 95 á Septiembre 96	30	325	Juan Rosado Duy-Centoy	Idem	Idem id. del disuelto regimiento Ca-	40 25	
1	Julio	1903	Junio 95 á Abril 98	32	326	José Avila Leiva	Idem	ballería Expedicionario del Prin-	83 70	
25	Idem	1903	Junio y Julio 95	33	327	José Nuñez Alcalde	Idem	cipe, número 3 (Cuba)	74 95	
19	Septiembre	1903	Enero á Septiembre 97	35	328	Higinio Rabanall Valle	Idem		134 20	
22	Idem	1903	Septiembre 95 á Enero 97	36	329	José Molina Díaz	Idem		41 05	
25	Idem	1903	Enero 97 á Octubre 98.	37	330	José Cachuela Villalgordo	Idem		101 45	
23	Octubre	1903	Octubre 97 á Agosto 98	38	331	Agustín Bañón Calabuig	Idem		93 85	
27	Idem	1903	Enero á Noviembre 97	39	332	Lorenzo Cruz Rorengo	Idem		40 65	
4	Diciembre	1903	Noviembre 95 á Noviembre 98.	40	333	Juan Nuñez Fernández	Idem		140 80	
21	Marzo	1904	Junio 95 á Febrero 99.	41	334	Pedro Sánchez Sánchez	Idem		255	
							Cabo		21 35	
									51 51	